

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 28	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, don de permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 28 de Diciembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno civil

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3504

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha de ayer, me comunica el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente sobre reclamación contra las elecciones de Concejales en la villa de Obejo el 12 del pasado mes de Noviembre y contra la capacidad de uno de los electos:

Resultando que por escrito y ante la Junta general de escrutinio, los candidatos don Justo Galán Morón y don Francisco Rubio Moreno se protestó de nulidad, la elección de Concejales verificada el día 12 del expresado mes de Noviembre en la sección única del distrito municipal de aquella villa por adolecer de vicios sustanciales de nulidad como los del abandono del cargo y salida del local el Presidente de la mesa por repetidas veces y entre otras á emitir su sufragio en la sección única del primer distrito como lo comprobaban los Interventores de la mesa respectiva y los electores que lo presenciaron; á cuyo abandono

y salida del local debe agregarse que referido Presidente cerró los Colegios antes de las cuatro de la tarde, habiendo en aquel mismo momento un elector que iba á votar, y que por tanto y á pesar de hallarse en la puerta del Colegio no pudo ejercitar su derecho; pudiéndose además añadir que repetido Presidente salió en varias ocasiones del local para dar cuenta de la marcha de la votación á sus amigos políticos, y no consintiendo por último en leer el nombre manuscrito que en el anverso de las candidaturas de los candidatos señores Juan Molina Barrios y Antonio Barrios se habían estampado, con cuya omisión resultó alterado el resultado del escrutinio que ofreció un sólo voto de diferencia entre vencedores y vencidos:

Resultando que en la misma forma, ante la dicha Junta y por los candidatos don Pedro Gómez Pedrajas, don Benito Pedrajas Barrios y don Anselmo Rubio Moreno se protestó de incapacidad al Concejal electo don Idefonso Daniel Padilla por ser Inspector de carnes pagado por el Municipio, y hallarse por consiguiente en el caso 3.º del art. 43 de la ley Municipal:

Resultando que notificadas las precedentes protestas á los Concejales interesados los señores don Antonio Barrios por sí y en nombre de don Juan Molina Barrios replicó que de los siete Interventores de la mesa cuatro de ellos eran amigos del protestante, contra quien, por tanto, no habían de consentir en ninguna ilegalidad; que el acta de la votación demuestra que se cerró la votación á las cuatro de la tarde, como también se deduce del hecho de haber concluido el escrutinio

después que en la sección del otro distrito; y que si el Presidente y todos los Interventores abandonaron algunas veces el Colegio para evacuar necesidades urgentes, no lo hicieron para violar el secreto del voto que aun de admitirse en su posibilidad habría que suponerla en todos los elementos de la expresada mesa, quedando sin replicar por el Concejal don Idefonso Daniel Padilla la protesta presentada contra su capacidad:

Vistos los artículos 31 y 88 del Reglamento de adaptación, el 43 de la ley Municipal, Real orden de 11 de Febrero de 1894, 8 de Junio de 1888, 13 Febrero 1894, 14 de Julio 1892:

Considerando que, conforme á esta penúltima Real disposición, las Comisiones provinciales tienen atribuciones para resolver las reclamaciones que se formulan por los candidatos en las Juntas de escrutinio:

Considerando que el abandono de la Presidencia perturba y vicia su constitución hasta el punto de anular cuantas operaciones sucedan durante el abandono y cuanto después se verifique, incluso el escrutinio, y mucho más si al abandono de la Presidencia se suma la de los Interventores y se acompañan de la violación del secreto de la votación que en conjunto significan una serie de hechos ilegales que implican necesariamente la nulidad de cuanto tras ellas se ejecute:

Considerando, por consiguiente, que la salida del local por el hecho de la votación en otra sección del Presidente de la única del distrito segundo de Obejo, así como las de los Interventores á los fines de la comunicación más ó menos intencionada y censurable de todos ellos, con sus respectivos amigos políticos, no sólo se pro-

testa por reclamantes, sino que no se contradicen categóricamente por su impugnador don Antonio Barrios, que, antes bien, aun cuando por modo hipotético las acepta pretendiendo justificarlas con la imputación de los mismos hechos y de análogos fines á los Interventores contrarios:

Considerando que el acto de no darse lectura por el mismo Presidente á todo el contenido de las candidaturas citadas por el dicho reclamante, aunque no se consigna mediante ninguna protesta en el acta de la votación, tampoco se contradice por don Antonio Barrios que con su silencio induce á la veheméntísima sospecha de tamaña infracción y la consiguiente nulidad del escrutinio:

Considerando que el hecho también aducido por los reclamantes don Justo Galán y don Francisco Rubio, de no poder votar el elector que antes de las cuatro de la tarde se halla en las puertas del Colegio, aunque tampoco se hace constar en actas, no aparece especialmente denegado por el replicante señor Barrios que se limita á deducir en imposibilidad del sólo hecho de la prolongada duración y del escrutinio, por cuya mera deducción se colige la posibilidad y certidumbre de tan fraudulento manejo.

Considerando que el conjunto de todos los indicados y la realidad del abandono de la Presidencia, juntos con las confesadas salidas de todos los Interventores de la mesa de de la sección única del distrito urbano segundo del Municipio de Obejo, y aplicado todo ello al resultado de un escrutinio donde aparece un sólo voto de diferencia, demuestran otro conjunto de infracciones de la ley, que, como se dice en la Real orden del 4

de Julio de 1892, imponen la anulación, para la que bastaría con los abandonos justificados:

Considerando por lo que á la incapacidad del Concejal electo don Ildelfonso Daniel Padilla toca que el hecho de haber sido nombrado por el Ayuntamiento y de percibir remuneración que se consigna en los presupuestos municipales le incluye entre los del caso 3.º del art. 43 de la ley Municipal, como terminante lo declara la Real orden de 21 de Julio de 1891;

Acordó la Comisión en sesión de 19 del actual declarar nulas las elecciones de Concejales verificadas el día 12 del pasado mes en el distrito segundo de Obejo, por haber abandonado la Presidencia el que ocupaba la de la mesa respectiva, saliendo sin dejar ni haber sustituto legal á emitir su voto en la sección primera; por el abandono también de sus puestos por todos los Interventores de aquella con vehementísimas sospechas de la violación del secreto del voto, omisiones punibles en la lectura de las candidaturas, y de haberse cerrado la votación antes de las cuatro de la tarde, sin que por ello pudiera ejercitar su derecho un elector, infringiéndose así manifestamente los artículos 28, 31 y 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Declarar incapacitado al Concejal electo don Ildelfonso Daniel Padilla Lozano, como incurso en el caso 3.º del art. 43 de la ley Municipal por ser Inspector de carnes nombrado y pagado por el Ayuntamiento; y que se publiquen estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del quinto día, y á los fines que prescribe el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Los señores vocales Velasco y López González de Canales votaron en contra de este acuerdo.

Lo que con devolución del expediente tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 27 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente A., José de Viguera.—El Secretario, Angel María Castiella.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes para general conocimiento.

Córdoba 28 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

#### Circular núm. 3505

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha de ayer, me comunica el siguiente acuerdo:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión del 19 del actual, el expediente general de la elección de Concejales verificadas el día 12 de Noviembre último en Belalcázar, así como el de reclamaciones formuladas sobre la validez de la misma elección; y

Resultando que verificada esta en la fecha ya indicada, se presentó reclamación contra la misma, en escrito dirigido al Ayuntamiento y firma-

do por don Juan Manuel Poveda Perea y otros veinticuatro vecinos y electores del mencionado pueblo, cuya reclamación fué reproducida por los mismos firmantes, en otro escrito presentado con la misma fecha que el anterior (19 de Noviembre) ante esta Comisión provincial;

Resultando que en los mencionados escritos se denuncia:

1.º Que el Alcalde no presidió ninguna de las Mesas, por ocuparse en las calles y puertas de los colegios, con las insignias de su autoridad y fuerza armada á sus órdenes, en ejercer coacciones, detener electores, evitar que otros emitieran el sufragio, exigiendo que identificaran su personalidad é imponiendo multas de 25 pesetas por supuesta infracción á un bando publicado el día anterior sobre clausura de establecimientos de bebidas, cuyas multas perdonaba si votaban los multados determinados candidatos;

2.º Que apesar de la aludida prohibición de expender bebidas alcohólicas, el mismo Alcalde autorizó que el local del Centro Obrero de transformase en taberna, en la que por medio de vales dados á los electores amigos se facilitaba á éstos vino;

3.º Que en algunas de las secciones apareció más número de papeletas que el de votantes en los escrutinios parciales; y

4.º Que el Presidente de la Junta general de escrutinio del segundo distrito se negó á consignar las protestas formuladas por el candidato don Juan Manuel Poveda Perea:

Resultando que en sesión extraordinaria celebrada al efecto por el Ayuntamiento el 23 de Noviembre, se manifestó á la Corporación municipal por el Alcalde presidente, después de dar cuenta del escrito antes relacionado, que en el mismo se hacían afirmaciones calumniosas y ofensivas para su autoridad, por lo que proponía que los firmantes fuesen citados, para que ante Notario reconociesen sus firmas y se ratificasen en el contenido de dicho escrito; y los Concejales manifestaron que, constándoles ser falsas las afirmaciones de los reclamantes, están conformes con lo propuesto, acordándose se practicara la diligencia indicada:

Resultando que citados en forma los firmantes para las diez de la mañana del día 24 de Noviembre, y requerido oportunamente el Notario don Antonio Rionegro Díez, éste levantó acta, que se acompaña, y de la cual aparece que dicho funcionario se constituyó en la Alcaldía desde antes de las nueve hasta después de las once de la mañana, sin que concurriera ninguno de los citados:

Resultando que requerido el mismo Notario por don Antonio Otero y don Juan Martín, levantó acta, cuya copia también se acompaña, por la que se hace constar que la elección verificada en Belalcázar, según manifiestan los requirentes, se realizó ajustándose en un todo á los preceptos legales, siendo falsas todas las afirmaciones que se hacen en el escrito,

reclamando contra la validez de dicha elección, á cuyas manifestaciones se adhieren un gran número de vecinos que autorizan la mencionada acta con su firma:

Resultando que el expediente general de la elección aparece con todos los requisitos legales, sin que contenga protestas ni reclamaciones, y si, únicamente, que en la sección 2.ª del 2.º distrito se negó el Presidente de la Mesa y dos Interventores á firmar el acta, sin que conste el motivo que tuvieran para esa negativa:

Considerando que el mencionado expediente es un documento que hace fé, y al que hay que atenerse mientras no se demuestre lo contrario de lo que del mismo resulta, y examinado el referido expediente no aparece se haya cometido en la elección ninguno de los abusos que se denuncian:

Considerando que es regla general de derecho que al que afirma es al que corresponde probar, y los reclamantes no presentan prueba alguna de los vicios de nulidad que atribuyen á la mencionada elección:

Considerando que es un indicio digno de tenerse en cuenta, contra la validez de los protestantes de la elección, el que estos no se presentaron al ser llamados para reconocer sus firmas y ratificarse en su escrito:

Considerando que á mayor abundamiento aparece de un acta notarial que mucho mayor número de electores del que autoriza con sus firmas la protesta aseguran que la elección se verificó legalmente, y que no son ciertos los abusos que se denuncian;

La Comisión acordó desestimar la petición de los reclamantes contra la validez de la elección de Concejales verificada el 12 de Noviembre último en Belalcázar, declarando la misma válida y subsistente; cuyo acuerdo deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia dentro del quinto día, según dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que, con remisión de los expedientes, tengo el honor de comunicar á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 27 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente A., José de Viguera.—El Secretario, Angel María Castiella.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Córdoba 28 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

#### Circular núm. 3468

##### PESAS Y MEDIDAS

En cumplimiento de lo que dispone el reglamento de Pesas y Medidas, y en uso de las facultades que por el mismo se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica correspondiente al año natural de 1906, dando comienzo por el partido judicial de Córdoba, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 2 al 13 del próximo mes de Enero, ambos inclusive,

los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas, aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal y todas las personas de esta capital que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la Plaza Mayor, número, 46, en el local llamado Almotacén, durante dichos días, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer para proceder á su contrastación; debiendo advertir que, según el Reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

*Al por menor.*—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1 y una serie de 2 kilogramos de talón. Aparatos de pesar: dos balanzas ordinarias.

*Al por mayor.*—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y otra balanza, báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados para una y otra clase de comercio.

Quando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, habrá de tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.ª Terminada la contrastación en la capital, se procederá á efectuarla en Villaviciosa y Obejo.

3.ª Los que poseyeren pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierran sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las pe-

nas y multas que señala el Reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal, ó que aún siéndolo no fueren contrastadas, son ilegales y por lo tanto deberán caer en comiso.

4.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas clases y por ínfimos que sean, que existan en su jurisdicción, en los que por la naturaleza del tráfico á que se dedican se necesite emplear pesas ó medidas, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.ª Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones y se atenderán, á la vez, muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley á su cumplimiento.

Córdoba 22 de Diciembre de 1905.  
—El Gobernador, JOSÉ SANMARTIN.

*Circular núm. 3503*

Habiendo desaparecido del hogar paterno el joven de catorce años José María Carmona Roldán, con domicilio Moriscos, 43, de esta capital, cuyas señas son: estatura regular, pelo rubio, cejas al pelo, ojos negros grandes, nariz regular, viste traje lana color barquillo oscuro, abrigo de lana grana, á cuadros y listas amarillas, botas blancas enterizas, de becerro, sombrero blanco con cinta negra; señas particulares: la pierna izquierda torcida adentro y una oreja caído el filo alto, encargo á la guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detención del mismo, y de ser habido lo entregarán á su familia, dando cuenta á este Gobierno.

Córdoba 28 de Diciembre de 1905.  
—El Gobernador, JOSÉ SANMARTIN.

**Ministerio de Instrucción pública  
Y BELLAS ARTES**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado en 14 de los corrientes don Angel Bas y Amigó, Catedrático numerario de la

Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, que ocupa el número 98 del escalafón general de los Catedráticos de las Universidades del Reino, y que fué jubilado, á su instancia, por Real orden de 17 de Noviembre último;

S. M. Rey (Q. D. G.) ha resuelto se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios de las Universidades de Madrid y Granada don José Gómez Ocaña, don Eugenio Piferúa y Alvarez y don Juan A. Tercedor Diaz, que habían llegado á ocupar los números 146, 211 y 281 pasen á ocupar en dicho escalafón los números 145, 210 y 280, con la antigüedad de 14 de Diciembre corriente y sueldo anual desde el mismo día de 7.000, 6.000 y 4.000 pesetas respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid. 23 de Diciembre de 1905.—*Santa-marta.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.  
(«Gaceta», del día 18 de Diciembre.)

**Real Academia Española**

Esta Corporación abre concurso para la adjudicación de los premios y socorros de la fundación piadosa de San Gaspar correspondientes al año 1906.

Los premios se destinarán á recompensar actos de virtud que tengan por base el amor filial, la abnegación, la honradez, la probidad acreditada, el valor que produzca beneficios á la humanidad, las desgracias ocasionadas por reveses de la fortuna que hayan cambiado la situación de personas honorables, y que éstas hayan soportado cumpliendo con sus deberes de todo género, y, en fin, cuanto á juicio de la Corporación sea de estimarse como ejemplar y meritorio en la vida de los pobres honrados.

Los socorros se adjudicarán á literatos indigentes y á sus viudas y familias que sean acreedores á tal beneficio.

Los premios podrán consistir en una cantidad en metálico ó en una medalla honorífica.

Premios y socorros se otorgarán por libre iniciativa de la Academia, á instancia de los interesados ó á propuesta de cualquiera otras personas.

Esta Corporación ruega á cuantos ejerzan autoridad en los diversos órdenes del Estado, á los individuos de Asociaciones benéficas y al público en general que se sirvan auxiliarla en el desempeño de tan importante cometido.

Las instancias y propuestas relativas á premios se autorizarán con noticias y documentos eficaces para acreditar la personalidad de los interesados, de los proponentes y de los sujetos que puedan atestiguar la acción meritoria de que se trate y para determinar bien esta acción y comprobarla plenamente.

Entre tales documentos figurarán, siempre que sea posible, certificaciones de los Alcaldes, de los Curas pá-

rrocos y de otras Autoridades á quienes conste lo que en las instancias y propuestas se alegue, y que de ello quieran dar testimonio, rindiendo así culto á la justicia y á la caridad.

En las instancias y propuestas concernientes á socorros á literatos y sus familias se deberán hacer indicaciones acerca de las principales obras de aquéllos, y probar que los interesados los necesitan y son dignos de obtenerlos.

Las instancias y propuestas de una y otra clase habrán de estar en la Secretaría de la Academia antes de las seis de la tarde del último día del mes de Febrero de 1906.

La Secretaría dará recibo de estos documentos si se le pide por escrito ó de palabra.

Los premios y socorros se adjudicarán en el mes de Diciembre de 1906.

Madrid 26 de Diciembre de 1905.—  
El Secretario, M. Catalina.

En cumplimiento de la última voluntad del señor don José Piquer, la Real Academia Española adjudicará en 1906 un premio de 1.800 pesetas á la mejor obra dramática que en 1905 se haya compuesto en lengua castellana por literatos españoles, siempre que la que aventaje en méritos á las demás le tenga suficiente, á juicio de esta Corporación, para lograr la recompensa.

Será condición precisa que los escritores que aspiren al premio lo soliciten de la Academia, remitiendo un ejemplar de la obra dramática. También podrá cualquiera otra persona hacer la petición, respondiendo de que el autor aceptará el premio en caso de que le fuere otorgado.

Dichas obras, con las solicitudes correspondientes, se recibirán en la Secretaría de este Cuerpo literario hasta las cuatro de la tarde del día 27 de Enero de 1906.

Madrid 26 de Diciembre de 1905.—  
El Secretario, M. Catalina.

(«Gaceta», del día 27 de Diciembre.)

**Comisión provincial de Córdoba**

Núm. 3512

*Sección administrativa de Beneficencia*  
Anuncio de segunda subasta.

No habiendo tenido efecto, por falta de postores, la primera subasta celebrada para el suministro de raciones á los acogidos en el departamento de dementes del Hospital de Agudos, durante los años de 1906 y 1907, la Comisión provincial de mi vicepresidencia ha acordado se celebre una segunda, que tendrá lugar en el salón de sesiones de la misma, á las catorce horas y treinta minutos del día trigésimo posterior á la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, ó al siguiente hábil, caso de ser feriado, bajo los mismos tipos y condiciones del anterior, que aparece en el BOLETIN núm. 266, correspondiente al 8 de Noviembre último.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en expresada licitación.

Córdoba 21 de Diciembre de 1905.  
—El Vicepresidente A., José de Vi-  
guera.

Núm. 3513

*Sección administrativa de Beneficencia*  
Anuncio de segunda subasta.

No habiendo tenido efecto, por falta de postores, la primera subasta celebrada para el suministro de arroz, almenras dulces y otros artículos, con destino á la Casa Central de Expósitos y Hospitales de Crónicos y de Agudos (este Establecimiento con exclusión del departamento de dementes) durante el año de 1906, la Comisión provincial de mi vicepresidencia ha acordado que se celebre una segunda, que tendrá lugar en el salón de sesiones de la misma, á las catorce horas del día trigésimo posterior á la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, ó al siguiente hábil, caso de ser feriado, bajo los mismos tipos y condiciones del anterior, que aparece en el BOLETIN número 265, correspondiente al día 7 de Noviembre último.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en expresada licitación.

Córdoba 21 de Diciembre de 1905.  
—El Vicepresidente A., José de Vi-  
guera.

**DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA**

Núm. 3508

*Cédula de notificación.*

En el expediente de alcance que se sigue contra don Manuel María del Río, Administrador subalterno de rentas estancadas que fué de Castro del Río, la representación del Estado en el arrendamiento de tabacos y Dirección general del Timbre y giro múltiplo ha dictado, con fecha 6 del corriente mes, providencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«1.º Declarando partida de alcance la de setenta y un mil quinientas ocho pesetas con cincuenta céntimos.

»2.º Que esta cantidad devenga el interés anual del cinco por ciento desde 1.º de Abril de 1885 hasta el en que sea totalmente reintegrada.

»3.º Que el responsable á su reintegro, pago de intereses y costas es don Manuel María del Río y por fallecimiento de éste sus herederos.

»4.º Que por el alcance de que se trata no se han contraído responsabilidades subsidiarias.

»5.º Que se requiera de pago á los responsables, y en caso de no verificarlo se proceda por la vía de apremio contra sus bienes.»

Y desconociéndose quiénes sean los herederos del difunto don Manuel María del Río, quedan notificados por

la publicación de la inserta providencia en este periódico oficial; advirtiéndose que de dicha resolución pueden apelarse ante la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino, dentro de los cinco días siguientes al en que se inserte y publique el presente edicto, así como que para que la apelación les sea admitida es necesario que verifiquen el pago del alcance ó que se deposite el importe total del mismo en arcas del Tesoro.

Córdoba 26 de Diciembre de 1905.  
—El Delegado de Hacienda, Francisco Rivas Moreno.

## Administración de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3509

### CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Dispuesto por Real decreto de 29 de Octubre de 1903 que los señores médicos cirujanos sigan tributando por el concepto de industrial en la forma que estableció el de 13 de Agosto de 1894, esta Administración se cree en el deber de recordar á los mismos que deben proveerse oportunamente de la patente especial para el ejercicio de su profesión, dentro de los quince primeros días de Enero próximo, dictando para mayor conocimiento de los interesados y de los funcionarios llamados á intervenir en la recaudación de este tributo, las siguientes advertencias:

Los señores médicos de la capital pueden adquirirla desde luego en la recaudación, solicitándola previamente de esta Administración, por escrito, en papel de la clase 12.<sup>a</sup>

En los pueblos la solicitarán del Alcalde respectivo, en igual forma, y precisamente dentro de la referida quincena, expresando la clase de patente que desean obtener, con arreglo á sus utilidades profesionales, quien desde luego expedirá la orden al Recaudador con la liquidación del importe para el Tesoro y recargos establecidos.

Para en el caso de que por causas ajenas á la voluntad del médico no se expidiera la patente en el plazo señalado por el aludido Real decreto, éste exigirá al presentar la solicitud en la Alcaldía un resguardo de la misma para justificar en todo tiempo aquel extremo.

La patente que se expida habrá de hallarse su clase é importe dentro del cuadro unido á la tarifa 4.<sup>a</sup> de la contribución industrial publicada en la *Gaceta de Madrid* del 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1901, según la base contributiva de la población en que el interesado vaya á ejercer, de lo cual serán responsables, en primer término, los señores Alcaldes, que tendrán muy presente esta circunstancia al expedir la orden, y la disposición general para la aplicación de dicha tarifa 4.<sup>a</sup>, y los Recaudadores, que también se abstendrán de expedir patente alguna que no se ajuste á estas condiciones.

Con respecto á este particular, la Administración se halla dispuesta á exigir la debida responsabilidad á los funcionarios que, desoyendo estas prevenciones, den lugar á que, como viene ocurriendo en años anteriores, se expidan patentes no ajustadas á las prescripciones reglamentarias.

Los señores médicos que durante el plazo citado no se provean de dicho documento, quedarán incurso en la penalidad que establece el art. 8.<sup>o</sup> del citado Real decreto y los 181, 182 y 183 del vigente reglamento de industrial.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y su cumplimiento por parte de los señores Alcaldes y Recaudadores en la parte que les concierne.

Córdoba 27 de Diciembre de 1905.  
—El Administrador de Hacienda, José María Bonilla.

Circular núm. 3509

### CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL TARIFA 5.<sup>a</sup> Ó DE PATENTES

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, toda persona que al empezar un año económico se proponga comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patentes, satisfará el total de la cuota respectiva, dentro de los quince primeros días del año natural, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria, siendo de advertir que este certificado es un documento personal que no puede utilizarse más que por el individuo á cuyo nombre se halle extendido y con cuyas señas concuerde, quien deberá exhibir necesariamente la respectiva cédula personal.

A este fin, en la capital de provincia y pueblo donde exista Recaudador los industriales se presentarán en esta Administración ó al Alcalde, respectivamente, manifestando por medio de declaración escrita la industria que se propongan ejercer, y en su vista se les expedirá orden, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva la cuota correspondiente y luego llenará la matriz y el talón, entregando éste al interesado.

En los puntos donde no haya Recaudador los industriales presentarán al Alcalde la declaración escrita, expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de las cuotas en la forma expresada.

Los mismos industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria, después de los quince primeros días del año natural, satisfarán también, y de una sola vez, la cuota de patente que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en los párrafos anteriores.

Se previene también que á los individuos que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, podrán embargarse pre-

ventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquella y de los recargos.

Córdoba 27 de Diciembre de 1905.  
—El Administrador de Hacienda, José María Bonilla.

## DIRECCIÓN GENERAL

DE LA  
DEUDA Y CLASES PASIVAS

Sección primera

Negociado de Deuda inscrita.

### ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 4 por 100, número 8344, de 352'85 pesetas de capital, emitida á favor del Ayuntamiento de La Carlota (Córdoba) por el concepto de Propios, se previene á la persona en cuyo poder se halle la entregue en esta Dirección general ó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Córdoba; en la inteligencia que de no verificarlo será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1865 y orden del Poder Ejecutivo de la República de 20 de Febrero de 1874.

Madrid 12 de Diciembre de 1905.  
El Director general: P. O., Carlos Vergara.

## Remonta de Córdoba

JUNTA ECONÓMICA

Núm 8506

### ANUNCIO

Teniendo esta Remonta necesidad de adquirir 700 hectáreas de terreno de pasto y labor para la recria del ganado de la misma, se oyen proposiciones en el cuartel que ocupa este Cuerpo, todos los días laborables, de nueve á doce de su mañana.

Lo que se anuncia por el presente para su debida publicidad.

Córdoba 26 de Diciembre de 1905.  
—Leopoldo de Rojas.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.<sup>o</sup> En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el

Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.<sup>o</sup> El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.<sup>a</sup> del art. 8.<sup>o</sup>

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

**LOS EXPEDIENTES**  
para guardas jurados.

**CUENTAS**  
de caudales y de ordenación.

**APENDICE**  
á los amillaramientos de rústica y urbana.

**RELACIONES**  
para el empadronamiento de Jurados.

**RECIBOS**  
para la cobranza del impuesto de consumos.

**LAS GUIAS**  
para la compra y venta de caballerías.

**DECLARACIONES**  
de alta y baja de industrial.

**Cédulas de apremio**  
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

**Padrón industrial**

Imprenta del Diario de Córdoba.